

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-407

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 1º del Art. 26 del C. General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, que establece la competencia en razón de la cuantía, señala que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, según el salario actual, la suma de \$36.341.000.00

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la cuantía en el presente proceso no supera la suma de mencionada, situación que radica la competencia del proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple, a donde se ordenará enviar la demanda a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1º.- Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra OSCAR JULIAN VARGAS PARRA Y OTROS por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

2º.- Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR

Juez